



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Única instancia
EJECUTANTE	Grupo de Servicios Integrales S.A.S. Nit. 901.151.114-7
EJECUTADO	Urbanización Verona Ciudadela VIP P.H. Nit. 900.863.320-1
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00570 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Grupo de Servicios Integrales S.A.S., con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago contra Urbanización Verona Ciudadela VIP P.H., por las siguientes sumas y conceptos:

- \$9.982.911 por concepto del valor de las facturas pendientes por pago Nos. 307, 327, 360, 385 y 401, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado el 16 de enero de 2019.
- Intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- Costas procesales del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional², que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² Sentencia T-747 del 2013

puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Así pues, respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos se advierte lo siguiente³:

a.) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b.) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c.) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de obligaciones contractuales o prestación de servicios como es el caso, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

³ Según la doctrina (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

Como título ejecutivo, se aportó contrato de prestación de servicios de oficios varios, suscrito por las partes el 16 de enero de 2019⁴, cuyo clausulado principal señala:

CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO: Contratar la prestación de los servicios de oficios varios para realizar las labores de aseo, y limpieza, (Hasta una altura no mayor de 1,50 mtrs), los oficios varios se encargarán del bienestar, tranquilidad y comodidad de todos los Propietarios y Residentes de la urbanización, implementado las normas y procedimientos vigentes del SGSST, según las necesidades de la URBANIZACION VERONA CIUDADELA VIP P.H. ubicado en la Calle 62 Nro109 A 120 Medellín.

CLAUSULA SEGUNDA. -VALOR: El valor mensual del presente contrato es de \$ 3.077.986 IVA \$ 58.481 para un valor total mensual de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 3.136.467)**, el cual será consignado a la cuenta de Ahorros No 360886147-25 de Bancolombia. Este valor estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha después de la cual se realizará el ajuste económico correspondiente, de acuerdo con el porcentaje de incremento al salario mínimo legal que decreta o autorice el gobierno nacional anualmente. *Durante la prestación del servicio y como valor agregado la empresa suministra a la unidad una cantonera para la entrada principal, guadañada trimestral o cuando se requiera para las labores de jardinería, y adicional se enviará dos veces en el mes un refuerzo para las labores de limpieza.*

CLAUSULA TERCERA. - FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se pagará por cada mes de servicio de oficios varios prestado, por periodos vencidos, dentro de los primeros cinco (05) días, una vez enviada la correspondiente factura.

CLAUSULA CUARTA. - DURACION: El presente contrato tendrá una duración por el término de doce (12) meses a partir del dieciséis (16) de enero de 2019 a las 06:00 horas, hasta el día quince (15) de febrero de 2020 a las 18:00 horas y quedará prorrogado por un mismo periodo al inicialmente pactado, si no existiere aviso de cancelación por ninguna de las partes con treinta (30) días de antelación.

CLAUSULA QUINTA. - MORA EN EL PAGO: EL CONTRATANTE pagará intereses moratorios de conformidad con los intereses que determina la Superintendencia Financiera y/o Art. 884 del C.C o., por incumplimiento de la cláusula tercera del presente contrato.

PARAGRAFO. El incumplimiento a lo pactado en el presente contrato o negación en el pago del servicio de oficios varios por parte del CONTRATANTE dará a G.S.I. GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. la libertad para iniciar las acciones judiciales a que haya lugar.

Se allegan, además, facturas No. 0307, 0327, 0360, 0385 y 0401 por concepto de prestación de servicios de aseos, sin embargo, del estudio detallado de tales documentos, de cara a la conformación del título ejecutivo complejo, se evidencia que el valor mensual pactado en el contrato fue de \$3.136.467 a partir de enero de 2019, el cual se incrementaría conforme al IPC, no obstante, las facturas del año 2020 no corresponden con lo allí pactado.

Además, las facturas frente a las cuales se pretende la ejecución no aparecen aceptadas por el deudor, luego no existe certeza si efectivamente se prestó el servicio.

En consecuencia, toda vez que las pretensiones de la demanda ejecutiva deben ser tan claras que no debe haber duda al momento de ser librado el mandamiento de pago, se tiene que los documentos allegados por la parte ejecutante no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible en su favor.

Se destaca que, en un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho interpretar los documentos presentados y si con base en estos debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de proceder así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario, cuya finalidad consiste inicialmente en obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

⁴ Págs. 36 y 37 documento 3

Se insiste entonces en que, los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor del ejecutante, pues los mismos no colman en su totalidad las exigencias señaladas anteriormente, toda vez que si bien fue allegado un contrato de prestación de servicios y facturas, el presunto título complejo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al no ser posible determinar de manera tal que no quede duda al respecto, cuáles serían las obligaciones contraídas por las partes y los valores adeudados.

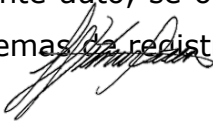
Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Grupo de Servicios Integrales S.A.S., con Nit. 901.151.114-7, en contra de Urbanización Verona Ciudadela VIP P.H., con Nit. 900.863.320-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 005**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **24 DE ENERO DE 2024**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/113>

Wilmer Rafael Pérez Rocha
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346fd801d6dac830483b727ffaa70d85f65d4c4331b7a5db592485e578ec8e43**
Documento generado en 23/01/2024 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>